

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS¹

RECURRENTES: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

En los recursos de reconsideración interpuestos por:

Expediente	Recurrente
SUP-REC-209/2021	Eliseo Fernández Montufar, por medio de su apoderado legal y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Campeche, Campeche.

² En adelante las y los recurrentes.
³ En lo sucesivo Sala Regional, Sala Xalapa o responsable.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

Expediente	Recurrente
SUP-REC-211/2021	Jesús Humberto Aguilar Díaz, por derecho propio y en su carácter de Coordinador Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana.
SUP-REC-212/2021	Mario Alberto Aburto Montoy, por derecho propio y en su carácter de Coordinador Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana.
SUP-REC-213/2021	Ramón Antonio Acosta Ramayo, por derecho propio y en su carácter de Coordinador Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana.
SUP-REC-214/2021	Diana Luisa Aguilar Ruelas, por derecho propio y en su carácter de Subdirectora de Atención a Comunidades Rurales y Asuntos Indígenas.
SUP-REC-215/2021	Hipsi Marisol Estrella Guillermo, por derecho propio y en su carácter de Coordinadora Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana.
SUP-REC-216/2021	Daniela Guadalupe Martínez Hernández, por derecho propio y en su carácter de Coordinadora Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana
SUP-REC-217/2021	Fabricio Fernando Pérez Mendoza, por derecho propio y en su carácter de Regidor segundo.

A fin de impugnar la sentencia dictada en los expedientes **SX-JE-54/2021 y acumulados**, por la Sala Regional Xalapa; la Sala Superior resuelve **desechar** de plano las demandas.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Queja. El doce de noviembre de dos mil veinte, MORENA por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche⁴, presentó denuncia contra diversos

⁴ En adelante, Instituto local u OPLE.



servidores públicos del Ayuntamiento de Campeche, Campeche, por presuntas violaciones a la normativa electoral consistente en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

2. Remisión de expediente. El tres de febrero de dos mil veintiuno⁵, una vez que se llevaron a cabo diversas diligencias y que fue admitida la queja, el Instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁶, las constancias relativas al expediente IEEC/Q/006/2020.

3. Sentencia local. El trece de febrero, el Tribunal local emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/1/2021 en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la promoción personalizada atribuida a los ahora recurrentes, imponiéndoles una amonestación pública.

4. Juicios federales. Inconformes con la decisión anterior, el diecisiete de febrero, los promoventes presentaron sendas demandas de juicio ciudadano vía correo electrónico, las cuales estuvieron dirigidas al Presidente de esta Sala Superior⁷.

5. Acuerdo de Sala. El tres de marzo, la Sala Superior ordenó remitir las demandas a la Sala Regional Xalapa, por ser la competente para conocer de los asuntos.

6. Acto impugnado. El diecinueve de marzo, la Sala responsable dictó sentencia⁸, en el sentido de sobreseer los medios de impugnación al carecer de firma autógrafa, toda vez que fueron presentadas mediante correo electrónico.

⁵ En lo subsecuente las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo que se precise una diversa.

⁶ En lo sucesivo, el Tribunal local.

⁷ Radicadas con las claves SUP-JDC-223/2021 al SUP-JDC-230/2021.

⁸ Juicios SX-JE-54/2021 y acumulados.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

7. Recursos de reconsideración. Inconformes con dicha determinación, el veintitrés de marzo, las y los ahora recurrentes interpusieron, los recursos de reconsideración que se analizan.

8. Registro y turnos. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-209/2021, SUP-REC-211/2021, SUP-REC-212/2021, SUP-REC-213/2021, SUP-REC-214/2021, SUP-REC-215/2021, SUP-REC-216/2021 y SUP-REC-217/2021.** Asimismo, los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁹.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los asuntos en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación¹⁰, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios electorales, supuesto que le está expresamente reservado.

⁹ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General de Medios.



SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de las demandas se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, dado que en todas ellas se impugna la sentencia emitida al resolver los expedientes SX-JE-54/2021 y acumulados, y se señala como autoridad responsable de su emisión a la Sala Regional Xalapa.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que ha lugar a acumular¹¹ los recursos de reconsideración **SUP-REC-211/2021, SUP-REC-212/2021, SUP-REC-213/2021, SUP-REC-214/2021, SUP-REC-215/2021, SUP-REC-216/2021 y SUP-REC-217/2021**, al diverso **SUP-REC-209/2021**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

CUARTO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, deben desecharse los presentes recursos, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹³, porque no se controvierte una sentencia de fondo, ni se actualiza supuesto alguno de procedencia del recurso de reconsideración.

1. Marco jurídico.

El artículo 9 de la LGSMIME, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la LGSMIME establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias **de fondo** que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

¹³ En lo sucesivo LGSMIME o Ley de Medios.



II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009¹⁴), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012¹⁵) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012¹⁶), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

¹⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

¹⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

- b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)¹⁷;
- c)** Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹⁸;
- d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)¹⁹;
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)²⁰;
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)²¹; y

¹⁷ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

²⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

²¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>.



g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)²².

h) Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).²³

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada **es de fondo**, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

²² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

²³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

Al respecto, resulta conveniente reseñar las consideraciones de la sentencia recurrida y los motivos de agravios hechos valer en la presente instancia constitucional.

Caso concreto.

2. Consideraciones de la responsable.

En el caso concreto, los recurrentes pretenden controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios electorales SX-JE-54/2021 y acumulados, que sobreseyó los medios de impugnación, toda vez que las demandas carecían de firma autógrafa, puesto que se presentaron mediante correo electrónico.

La responsable precisó que, de conformidad con el Acuerdo General 7/2020 en que esta Sala Superior aprobó los “Lineamientos para la



implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación”; es indispensable que los promoventes cuenten con firma electrónica.

Ello, porque ha sido criterio sostenido por este Tribunal que, el hecho de que en un documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Así, la remisión de demandas a través de medios electrónicos (como lo es el correo electrónico), que contienen archivos con documentos en formatos digitalizados, que son copiados o escaneados del original, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente carecen del elemento esencial de firma autógrafa de la parte actora; y, por lo tanto, resultan improcedentes.

Por lo anterior, la Sala Xalapa determinó que resultaba procedente sobreseer los medios de impugnación.

3. Agravios.

Por su parte, en esencia, los recurrentes hacen valer los siguientes agravios:

- Que los medios de impugnación ya habían sido admitidos, por lo que desde su óptica los requisitos de procedibilidad ya habían sido estudiados y aceptados por la responsable.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

- Que la admisión de los juicios no fue recurrida y, por tanto, fue consentida por las demás partes.
- Que una vez admitidos los juicios la autoridad responsable debió constreñirse al fondo y no al análisis de los requisitos de admisibilidad.
- Que es errónea la apreciación de la Sala Regional, al estimar que los escritos carecían de firma porque, aun cuando fueron remitidos de manera electrónica, si contenían las firmas de las y los promoventes.
- Que se debió interpretar qué norma resultaba más benéfica para las y los ciudadanos, a efecto de garantizar la tutela de acceso a la justicia.
- Por lo que se debió realizar una interpretación pro homine, en aras de la protección a la salud de los inconformes, es decir, que los argumentos respecto a la obligación de contener firma autógrafa en los medios de impugnación no resultan aplicables en la actualidad, pues fueron emitidos antes de la pandemia causada por el virus SARS-COV2.

4. Conclusión.

A juicio de esta Sala Superior, las demandas de los recursos de reconsideración son improcedentes, al no controvertir una sentencia de fondo, ni actualizarse algún requisito especial de procedencia.



Lo anterior, porque tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por las y los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Contrario a lo anterior, la Sala Regional determinó que los juicios electorales debían sobreseerse al advertir que las demandas carecían de firma autógrafa al haber sido presentadas de manera electrónica, por lo que resultaban improcedentes.

En tal virtud, toda vez que los medios de impugnación ya habían sido admitidos, estimó que lo procedente era sobreseerlos, por lo tanto, el estudio de la Sala Xalapa únicamente se ocupó de la procedencia de las demandas, al advertir una causa que impedía analizar el fondo.

En ese sentido, no se advierten temas de constitucionalidad y/o convencionalidad, tampoco un notorio error judicial o violaciones al debido proceso, porque la resolución únicamente se enderezó a determinar la improcedencia de las demandas al carecer de un requisito esencial de procedencia como lo es la firma autógrafa.

Asimismo, los recursos de reconsideración que se analizan tampoco revisten las características de trascendencia y relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, dado que el sobreseimiento de diversos medios de impugnación por falta de firma autógrafa, en modo alguno puede considerarse un tema de interés general, que pudiera resultar excepcional o novedoso.

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

No se omite mencionar que, si bien los recurrentes estiman que el recurso resulta importante y trascendente para que se establezca un nuevo criterio que garantice el acceso a la justicia, en realidad el caso no llevaría a esta Sala Superior a emitir un criterio novedoso de especial interés jurídico, pues ya se ha pronunciado reiteradamente en torno al tema propuesto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez de los medios de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia la improcedencia y que la importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma produce certeza sobre la voluntad de ejercer derecho de acción, ya que su finalidad consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora o autor del documento y vincularla o vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Asimismo, se ha sostenido que la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Similares criterios se han adoptado, entre otros, en los recursos de reconsideración SUP-REC-104/2021, SUP-REC-99/2021 y SUP-REC-85/2021.

De lo anterior, se desprende que, contrario a lo que señalan los



recurrentes, este órgano jurisdiccional ya ha emitido posturas respecto a la improcedencia de los medios de impugnación cuando carecen de firma autógrafa, aún cuando hayan sido remitidos por medios electrónicos, por lo que el caso particular no reviste las características de importancia, trascendencia, puesto que el estudio de fondo no llevaría a la emisión de un criterio novedoso.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la LGSMIME porque en la sentencia impugnada no es de fondo, ni en ella se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; ni se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la LGSMIME, esta Sala Superior concluye que se debe **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-211/2021, SUP-REC-212/2021, SUP-REC-213/2021, SUP-REC-214/2021, SUP-REC-

SUP-REC-209/2021 Y ACUMULADOS

215/2021, SUP-REC-216/2021 y SUP-REC-217/2021 al diverso SUP-REC-209/2021.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.